

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12686 RESOLUCION de 31 de enero de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 5 de agosto y el día 16 de diciembre de 1985, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, suscrito por las representaciones de la Empresa y del Comité de Empresa con fecha 18 de julio de 1985, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ELECTRA DE VIESGO, S. A.

Convenio Colectivo para 1985 y 1986

CAPITULO PRIMERO

CLÁUSULAS GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Este Convenio afecta a las provincias en las que desarrolla su actividad industrial «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima».

Art. 2.º *Ámbito personal y funcional.*—El presente Convenio afecta a los trabajadores y empleados que integran la plantilla de personal fijo de la Empresa, comprendidos en las escalas del anexo I, cuyas relaciones de trabajo estén reguladas en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ordenanza de Trabajo para Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, de 30 de julio de 1970.

A este Convenio podrán adherirse las Empresas filiales que seguidamente se relacionan: «Electra Pastega», «Electra Vasco Montañesa», «Compañía General de Electricidad Montaña», «Electra Salcedo», «Celestino León», «Electra del Esva» y «Distribuidora Palentina de Electricidad».

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor con efectos desde el 1 de enero de 1985, cualquiera que sea la fecha de su publicación, salvo en aquellos conceptos respecto a los que expresamente se haya convenido otra fecha, y tendrá duración hasta el 31 de diciembre de 1986.

CAPITULO II

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 4.º *Tabla salarial.*—En función de lo establecido en el Acuerdo Económico y Social (AES) se acuerda que los valores de la nueva tabla salarial que regirán a partir de enero de 1985, y para ese año, son los que figuran en el anexo número 1 que se acompaña.

Para 1986 los conceptos económicos serán incrementados en el 107 por 100 sobre el 6 por 100, IPC previsto. Dicho aumento se aplicará automáticamente con efectos de 1 de enero de 1986, sobre las tablas salariales vigentes a 31 de diciembre de 1985.

Todos los aumentos son proporcionales.

Art. 5.º *Antigüedad.*—El valor del trienio para 1985 será de 18.828 pesetas anuales, a percibir en doce mensualidades de 1.569 pesetas cada una.

Art. 6.º *Complemento de ayuda familiar.*—El valor de la ración o unidad para 1985 será de 11.340 pesetas anuales, a percibir en doce mensualidades iguales de 945 pesetas cada una.

Art. 7.º *Plus de turno cerrado.*—El valor de plus de turno cerrado para 1985 será de 339 pesetas por día efectivamente trabajado, en las condiciones establecidas en anteriores Convenios.

Art. 8.º *Plus de turno abierto.*—El valor de este plus de turno abierto para 1985 será de 204 pesetas por día efectivamente trabajado, en las condiciones establecidas en anteriores Convenios.

Art. 9.º *Primas.*—Este concepto para 1985 se verá incrementado en un 7,5 por 100 sobre sus correspondientes valores en 31 de diciembre de 1984.

Art. 10 *Plus nocturno.*—Los valores de la nueva tabla de plus nocturno se regirán a partir de 1 de enero de 1985 y para ese año son los que figuran en el anexo número 2 que se acompaña.

El plus nocturno será percibido por todos los trabajadores de plantilla cuando realicen la jornada ordinaria de trabajo durante el periodo comprendido entre las veintidós y seis horas.

Art. 11 *Trabajos extraordinarios.*—En las mismas condiciones establecidas en Convenios anteriores el incentivo para 1985 será de 988 pesetas por trabajo realizado en día de descanso o festivo.

Art. 12 *Horas extraordinarias.*—El valor de las horas extraordinarias y los pagos correspondientes por trabajo o descanso en festivos para 1985 se verá incrementado sobre sus correspondientes valores en 31 de diciembre de 1984.

Se acompañan nuevas tablas de valores de horas extraordinarias para 1985, como anexo número 3.

Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo se abonará con el incremento porcentual del 75 por 100.

Art. 13 *Dietas.*—Las dietas por desplazamiento para 1985 se abonarán de acuerdo con los valores de las tablas que se acompañan como anexo número 4.

Art. 14 *Complementos salariales para 1986.*—A partir de 1 de enero de 1986, los valores de los complementos salariales establecidos en los artículos 5.º al 13, ambos inclusive, de este Convenio, vigentes a 31 de diciembre de 1985, serán incrementados automáticamente en el 107 por 100 sobre el 6 por 100, IPC previsto por el Gobierno de la Nación para dicho año 1986.

Art. 15 *Gratificación convenio.*—Con motivo de la firma y con efectos desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y totalmente independiente del salario y de cualquier otra repercusión de carácter económico, se hará efectiva a cada trabajador de plantilla sujeto a la jornada regulada en el artículo 17.1 de este Convenio, la cantidad de 32.250 pesetas en 1985 y 34.320 pesetas en 1986.

Al personal de plantilla con jornada superior a la mencionada, se le abonará en el mismo concepto y condiciones, 37.625 pesetas en 1985 y 40.000 pesetas en 1986.

El pago de las cantidades reseñadas correspondientes a 1986 se harán efectivas con la mensualidad de enero.

Art. 16 *Cláusulas de revisión salarial.*—Para 1985, en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Para 1986, en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción, en función de nivel salarial pactado en el Convenio a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1985, durante el primer trimestre de 1986, y la correspondiente a 1986, durante igual periodo de 1987.

CAPITULO III

TIEMPO DE TRABAJO

Art. 17 *Jornada de trabajo.*—Se mantiene la jornada de trabajo establecida en el Convenio Colectivo anterior, es la siguiente:

1. Personal jurídico, administrativo (subgrupo I) y técnico con trabajo exclusivo en oficinas: Se establece para este personal la siguiente jornada de trabajo:

a) Jornada de invierno, ocho meses (octubre a mayo, ambos inclusive): Cuarenta horas semanales con jornada partida de ocho horas diarias, de lunes a viernes y sábados libres.

De las ocho horas diarias, siete se trabajarán de nueve a catorce y de dieciséis treinta a dieciocho treinta horas. La octava hora se trabajará con horario flexible a elección del trabajador, dentro de los márgenes máximos siguientes:

- De ocho horas a nueve horas.
- De dieciséis horas a dieciséis treinta horas.
- De dieciocho treinta horas a diecinueve horas.

Dentro de las diversas combinaciones posibles, el cómputo de la octava hora no podrá realizarse en periodos inferiores a quince minutos continuados. En ningún caso podrán acumularse para días sucesivos los posibles excesos de jornada que, por encima de las ocho horas se hayan trabajado en días anteriores.

b) La jornada de verano, cuatro meses (junio a septiembre, ambos inclusive): Treinta horas semanales con jornada continuada de seis horas diarias, de ocho a catorce horas de lunes a viernes y sábados libres.

2. Personal con trabajo en régimen de turno: Este personal trabajará durante todo el año cuarenta horas semanales a razón de ocho horas continuadas diarias, con arreglo al calendario de turnos que rige en la Empresa, totalizando anualmente el mismo número de horas que el resto del personal de su escalafón no sujeto a régimen de turnos.

El personal que presta servicios de atenciones disfrutará de la jornada intensiva de verano, sin detrimento de su acoplamiento al trabajo de sustitución de turnos, aun en dicha jornada, con cumplimiento de la jornada actual de ocho horas diarias y cuarenta semanales cuando trabajen en régimen de turnos, y de la jornada de invierno de ocho treinta horas diarias como compensación horaria, a fin de completar, en cómputo anual, el horario de trabajo general del personal del escalafón a que pertenece.

El personal de régimen de turnos disfrutará de un descanso de cinco días distribuido a lo largo de los doce meses del año, a fin de totalizar, en cómputo anual, el horario del personal de su escalafón no sujeto a régimen de turnos. Dicha compensación está motivada por la reducción de diez horas semanales durante cuatro semanas en la jornada de verano.

El cómputo anual, a los solos efectos de la compensación horaria del personal de atenciones, queda establecido en mil setecientos sesenta y ocho horas.

3. Resto del personal: Se establece para este personal la siguiente jornada de trabajo:

a) Jornada de invierno, ocho meses (octubre a mayo, ambos inclusive): Cuarenta horas treinta minutos semanales, con jornada partida, de ocho horas treinta minutos, de lunes a viernes y sábados libres, con horario de ocho a doce treinta horas y de catorce treinta a dieciocho treinta horas.

b) Jornada de verano, cuatro meses (junio a septiembre, ambos inclusive): Treinta y dos horas treinta minutos semanales, con jornada continuada de seis horas treinta minutos diarios, de lunes a viernes y sábados libres, con horario de ocho a catorce treinta horas.

4. A todos los efectos legales, los sábados tendrán el carácter de días hábiles, no festivos, incluso para el personal que los descansa.

5. Se considerarán festivos a partir de las doce horas, los días 24 y 31 de diciembre, o sus vísperas si dichas fechas no fueran días laborables.

Art. 18 *Remuneración y jornada anual de trabajo.*-A los efectos de lo establecido en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, la remuneración anual en función de las horas anuales de trabajo es la que figura en la tabla salarial del anexo número 1 de este Convenio.

Art. 19 *Vacaciones.*-Todos los trabajadores de plantilla disfrutará de un período de vacaciones anuales, no sustituible por compensación económica, de treinta y un días naturales.

Art. 20 *Horas extraordinarias.*-Dado el servicio público, esencial para la comunidad, que presta la Empresa, la estructura de la misma, y el deseo común de reducir las horas extraordinarias al mínimo indispensable, se acuerda:

- Horas extraordinarias habituales: Supresión.
- Horas extraordinarias urgentes: Realización.
- Horas extraordinarias estructurales: Realización, siempre que no sea posible la sustitución por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Se consideran horas extraordinarias urgentes las derivadas de los diferentes supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, daños extraordinarios y urgentes, y averías de reparación inaplazables; las motivadas como consecuencia de trabajos que, aun programados, precisen su realización urgente, las que vengan exigidas para evitar el riesgo de pérdida de materias primas, y, en general, todas aquellas que por su trascendencia sean de inevitable e inaplazable realización.

Se consideran horas extraordinarias estructurales las necesarias por periodos punta de producción, periodos extraordinarios de construcción, mantenimiento o puesta en marcha de instalaciones, paradas programadas, trabajos inaplazables, ausencias imprevistas, sustitución de turnos o de servicios inaplazables por enfermedad, permisos, ausencias imprevistas, cambio de turno, cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, realización de funciones sindicales o de representación del personal, trabajos en festivos obligados por necesidades de servicio o cualesquiera otros trabajos imprescindibles derivados de la naturaleza de la actividad que desarrolla la Empresa.

Art. 21 *Control de horas extraordinarias.*-Los Comités de Empresa y Delegado de Personal de Aguilar de Campoo, serán informados de acuerdo con la Orden de 1 de marzo de 1983, enviando un ejemplar del resumen de horas extraordinarias a cada Centro de trabajo donde existan miembros de Comités de Empresa.

Los Comités de Empresa delegarán en un representante entre sus miembros, que junto con el Delegado de Personal de Aguilar de Campoo, cumplimentarán mensualmente, de acuerdo con la representación empresarial en los términos que proceda, la comunicación preceptiva dirigida a la correspondiente autoridad laboral.

Este procedimiento tendrá vigencia hasta la firma del nuevo Convenio Colectivo, en cuyo momento quedará totalmente derogado y, en su caso, sustituido por lo que pudiera pactarse en el nuevo Convenio Colectivo.

Art. 22 *Fiesta del sector.*-La fiesta del sector se celebrará el primer lunes del mes de junio, o al día siguiente, si éste fuera festivo.

CAPITULO IV

ATENCIÓNES SOCIALES

Art. 23 *Clases pasivas.*-1. Para el año 1985 se garantiza a los jubilados la percepción mínima de 41.500 pesetas mensuales, comprendiendo dicha cantidad la pensión de la Mutualidad Laboral (hoy Instituto Nacional de la Seguridad Social) y demás Organismos de la Seguridad Social, y el complemento pagado por la Empresa.

2. Para el año 1985 se garantiza a las viudas de empleados y jubilados, por idénticos conceptos y de la misma forma, una percepción mínima de 31.125 pesetas.

A las viudas de empleados y jubilados con hijos y a los huérfanos absolutos que tengan reconocido, en ambos casos, el derecho a pensión de orfandad de la Seguridad Social, se les garantiza para el año 1985 31.125 pesetas por viudedad más 3.112 pesetas por cada hijo que tenga reconocido el derecho a pensión de orfandad de la Seguridad Social, según lo estipulado en Convenios anteriores.

3. En el caso de que se diera una simultaneidad en una misma persona respecto a las situaciones recogidas en los dos apartados anteriores, el interesado percibirá únicamente el complemento de pensión pagado por la Empresa por la más favorable de dichas situaciones.

4. Con efectos de 1 de enero de 1985 los complementos de pensión a cargo de la Empresa del resto de jubilados y viudas en situación pasiva con anterioridad a 31 de diciembre de 1982 se incrementarán de la forma siguiente:

- Pensiones desde los mínimos hasta 60.000 pesetas, el 6 por 100.
- Pensiones desde 60.001 pesetas hasta 160.000 pesetas, el 3 por 100.

Las pensiones superiores a 160.000 pesetas no se incrementan.

Se entiende por pensión la suma de la pensión de la Seguridad Social más el complemento pagado por la Empresa.

Los jubilados y viudas en situación pasiva con anterioridad al 31 de diciembre de 1983 recibirán el 50 por 100 de la escala porcentual mencionada.

5. Jubilación anticipada: Las revisiones de complemento de pensión señaladas corresponden a la jubilación ordinaria a los sesenta y cinco años y a la invalidez, así como a las jubilaciones anticipadas a los sesenta y sesenta y cuatro años, que continúan en las condiciones ya establecidas y para el personal determinado en anteriores Convenios.

6. El complemento de pensiones a cargo de la Empresa, se rige por los mismos criterios establecidos en los Convenios anteriores.

Art. 24 *Reforma de pensiones de la Seguridad Social.*-Si se produce la anunciada reforma de las pensiones de la Seguridad Social, se negociará por las partes contratantes el complemento y revisión de pensiones en la Empresa.

Si no tuviera lugar la negociación por no haber reforma de la Seguridad Social, se negociará la revisión de pensiones para 1986, en dicho año.

Art. 25 *Reingreso de incapacitados.*-A los trabajadores que cesaren en la Empresa, como consecuencia de incapacidad para el

trabajo reconocida por los Organismos oficiales competentes, se les reconoce el derecho al reintegro, en los casos en que por revisión de la Comisión Técnica Calificadora sea declarada la recuperación de la capacidad para su trabajo.

Art. 26 *Complemento ILT*.—La Empresa complementará el subsidio de ILT actualmente del 60 por 100, hasta alcanzar el 100 por 100 de las percepciones salariales de los trabajadores de plantilla en los casos de enfermedad común y accidente no laboral.

Asimismo complementará el subsidio de ILT, actualmente del 75 por 100, hasta alcanzar el 100 por 100 de las percepciones salariales de los trabajadores de plantilla.

La Empresa seguirá abonando el 100 por 100 de las percepciones salariales de los trabajadores de plantilla durante los tres primeros días de los procesos de enfermedad común y accidente no laboral.

CAPITULO V

ACCIÓN SINDICAL

Art. 27 *Sindicatos*.—En los Centros de trabajo existirán tabloneros de anuncios, en los que los Sindicatos, debidamente implantados, podrán insertar comunicaciones a cuyo efecto dirigirán copias de las mismas previamente a la Dirección, o titularidad del Centro.

En aquellos Centros de trabajo con plantilla que no exceda de 250 trabajadores, y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de aquélla, la representación del Sindicato o Central, será ostentada por un Delegado.

El Sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en la Empresa, deberá acreditarlo ante la misma de modo fehaciente, reconociendo ésta, acto seguido, al citado Delegado, su condición de representante del Sindicato, a todos los efectos.

El Delegado Sindical deberá ser trabajador en activo de «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima» y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente. Será preferentemente miembro del Comité de Empresa.

Art. 28 *Funciones del Delegado Sindical*.—Son funciones del Delegado Sindical:

Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de la Empresa.

Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comité Paritario de Interposición, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley, Convenios Colectivos y por el Acuerdo Interconfederal, a los miembros de Comités de Empresa.

Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.

Serán informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despedidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.

b) En materia de reestructuración de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores, cuando revista carácter colectivo o del Centro de trabajo general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del Sindicato cuya representación ostente el Delegado, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán sus conductas a la normativa legal vigente.

Los Delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

Art. 29 *Cuota sindical*.—El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden del descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libretas de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La Empresa efectuará las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario del afiliado.

La Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

Art. 30 *Excedencias*.—Para solicitar la situación de excedencia, aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de Secretario del Sindicato respectivo, y nacional, en cualquiera de sus modalidades.

Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a la Empresa, si lo solicitara, en el término de un mes, al finalizar el desempeño del mismo.

Art. 31 *Participación en las negociaciones de Convenios Colectivos*.—A los Delegados Sindicales o cargos de relevancia nacional de las Centrales reconocidas en el contexto del Acuerdo Interconfederal implantadas nacionalmente y que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de la Empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por la misma, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

Art. 32 *Comités de Empresa*.—Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

A) Ser informado por la Dirección de la Empresa:

a) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la misma, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

b) Anualmente, conocer y tener a su disposición el Balance, la Cuenta de Resultado, la Memoria, y cuantos documentos se den a conocer a los socios.

c) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

d) En función de la materia de que se trata:

1. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias; estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o de incentivos y valoración de puestos de trabajo.

2. Sobre la fusión, absorción o modificación del status jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

3. La Empresa facilitará al Comité el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, a la autoridad laboral competente.

4. Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y, en especial, en supuestos de despido.

5. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos o Tribunales competentes.

b) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

C) Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

D) Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procure el mantenimiento y el incremento de la actividad de la Empresa.

E) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales, en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

F) Los miembros del Comité de Empresa y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los

apartados a) y c) del punto A) de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

g) El Comité velará no sólo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o paccionada, sino también por los principios de la no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

Art. 33 *Garantías*.—Se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes garantías:

a) Ningún miembro del Comité o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o sanción se base en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal, y el Delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la normativa legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina. Las horas de que dispongan los distintos miembros del Comité y Delegados de Personal, podrán acumularse mensualmente en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que determina la Ley, pudiendo quedar relevado o relevados de los trabajos, sin perjuicio de su remuneración.

No se computarán, dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones siempre que la Empresa se vea afectada por el ámbito de negociación del Convenio.

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de formación u otras Entidades.

e) Asamblea anual. Todos los miembros de Comités de Empresa, Delegados Sindicales y Delegados de Personal podrán celebrar una reunión anual conjunta, de un día de duración, en el Centro de trabajo de Santander.

La reunión se habrá de comunicar previamente a la Empresa con quince días de antelación, como mínimo.

Los gastos de locomoción y dietas de desplazamiento que se deriven de la celebración de esta reunión, se abonarán de conformidad con los valores que se establezcan por la Empresa.

Art. 34. *Prácticas antisindicales*.—En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, quepa calificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en las Leyes.

Art. 35. *Vigencia*.—Lo pactado en este capítulo mantendrá la vigencia general de dos años, salvo que en el transcurso de dicho período medie una Ley acerca de este tema, en cuyo caso, las partes deberán realizar las acomodaciones y reajustes correspondientes, mediante nuevo pacto acerca de esta materia.

En caso de denuncia del Convenio, se mantendrá la vigencia de este capítulo hasta la firma del nuevo Convenio Colectivo, en cuyo momento quedará totalmente derogado y, en su caso, sustituido por lo que pudiera pactarse, sobre esta materia, en el nuevo Convenio Colectivo.

Art. 35-bis. *Regulación*.—Las disposiciones del presente capítulo, las del Estatuto de los Trabajadores y cualesquiera otras que puedan dictarse sobre estas materias, regulan y regularán las relaciones laborales y sindicales dentro de la Empresa, quedando expresamente absorbidas, sustituidas, modificadas o derogadas, en su caso, las normas y usos de anterior aplicación.

CAPITULO VI

VARIOS

Art. 36. *Actividad y absentismo*.—El personal se compromete a incrementar su actividad eficaz a fin de que la Empresa pueda desarrollar su actividad industrial con la máxima eficiencia y normalidad. A tal efecto se reducirán las horas extraordinarias, se disminuirán los índices de absentismo y se mejorará el rendimiento de determinados servicios de la Empresa.

Art. 37. *Vinculación a la categoría*.—A partir de 1 de enero de 1985, los almaceneros encuadrados en la segunda categoría, subgrupo II de personal administrativo, que cumplan quince años en dicha categoría profesional, percibirán la cuantía económica mínima correspondiente a la categoría inmediata superior.

Este beneficio sustituye y deroga la promoción establecida para este personal en el artículo 37 del Convenio Colectivo de 1983, con excepción de los actuales beneficiarios.

Art. 38. *Viviendas*.—El personal de las Empresas filiales cántabras continuará con su derecho a la percepción de préstamos para adquisición de vivienda, cuando tales Empresas se incorporen a Viego. Por tanto, el Fondo de Reserva Social para adquisición de vivienda se incrementará en 10.000.000 de pesetas como cantidad proporcionada a la plantilla que quedará incorporada a «Electra de Viego».

No obstante a efectos de la utilización de dicho Fondo, se entenderá como ya dispuesto en la cantidad que arroje el total del saldo de los préstamos vigente en Filiales en el momento de la integración de las mismas en «Electra Viego».

Art. 39. *Normativa aplicable*.—Ambas partes negociadoras expresamente manifiestan que en la negociación, procedimiento, tramitación y efectos del presente Convenio Colectivo se aplican las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores y las cláusulas correspondientes del Acuerdo Económico y Social (AES).

Art. 40. *Comisión mixta de Convenio*.—Se mantiene la Comisión Mixta de Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, con sede en Santander, calle Medio, 12.

Esta Comisión estará constituida por cuatro Vocales: Manuel Rado Varela, José Luis Cos García, Ambrosio Escandón Vega y Ramón Quintana Galarza, por la representación de los trabajadores, y por otros cuatro Vocales: Santiago Olabe Álvarez, Íñigo Presmanes Arizmendi, Eusebio Gutiérrez Gutiérrez y Baldomero Madrazo Felio, por la representación empresarial.

Art. 41. *Determinación de partes contratantes*.—En la elaboración, concertación y firma del presente Convenio Colectivo han intervenido:

Por la representación de los trabajadores:

CC.OO

Ramón Quintana Galarza.
Fernando Gómez Narváez.
Manuel Álvarez Rodríguez.
José María Prieto Cuevas.
Pedro Castaño Pérez.
Ambrosio Escandón Vega.

U.G.T.

Jose Luis Cos García.
Manuel Rado Varela.
Feliciano Montes Barberena.
Joaquín Pozueta Rodríguez.
José Ramón Fraga Leivas.
Antonio R. Campillo Martínez.

Por la representación empresarial:

Santiago Olabe Álvarez.
Íñigo Presmanes Arizmendi.
Baldomero Madrazo Felio.
Eusebio Gutiérrez Gutiérrez.
José Ramón Landín Aguirre.
José Miguel Serrano Goyria.

Art. 42. *Vinculación a la totalidad*.—Las estipulaciones acordadas en el presente Convenio serán consideradas global y anualmente como un todo indivisible, de modo que si la autoridad laboral o la jurisdicción correspondiente, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, modificase, interpretase o aplicase de forma distinta cualquiera de sus cláusulas, se reconsideraría el Convenio en su totalidad.

Art. 43. *Prórroga y denuncia*.—A partir del 31 de diciembre de 1986 este Convenio Colectivo se considerará tácitamente de año en año en todo su contenido a menos que medie denuncia expresa de una de las partes.

Art. 44. *Disposición final.*—Quedan subsistentes y en pleno vigor todas aquellas normas y ventajas sociales que se encuentran vigentes a la firma del presente Convenio, a no ser que hayan resultado o resulten derogadas, sustituidas o modificadas por este Convenio.

En lo no pactado en los Convenios Colectivos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral hasta su sustitución, en el Estatuto de los Trabajadores y en las demás disposiciones vigentes.

ANEXO 1

TABLA SALARIAL PARA EL AÑO 1985

Salario base de cada categoría profesional

Categoría profesional	Coefficiente Pesetas
<i>Personal técnico</i>	
Primera categoría. Superior segundo	2.240.462
Segunda categoría. Nivel «A»	2.042.642
Segunda categoría. Nivel «B»	1.973.356
Tercera categoría	1.759.506
Cuarta categoría	1.566.866
Quinta categoría	1.450.246
Quinta categoría. Asimilados	1.450.246
<i>Personal jurídico-sanitario</i>	
Primera categoría. Superior segundo	2.240.462
Segunda categoría. Nivel «B»	1.973.356
<i>Personal administrativo. Subgrupo I</i>	
Primera categoría. Superior segundo	2.240.462
Segunda categoría. Nivel «A»	2.042.642
Segunda categoría. Nivel «B»	1.973.356
Tercera categoría	1.759.506
Cuarta categoría. Nivel «A»	1.566.866
Cuarta categoría. Nivel «B»	1.450.246
Quinta categoría	1.388.030
<i>Personal administrativo. Subgrupo II</i>	
Categoría especial	1.464.666
Primera categoría	1.368.486
Segunda categoría	1.335.348
Tercera categoría	1.319.248
<i>Personal operario. Subgrupo I</i>	
Primera categoría. Nivel «A»	1.519.126
Primera categoría. Nivel «B»	1.463.168
Segunda categoría. Nivel «A»	1.403.794
Segunda categoría. Nivel «B»	1.361.150
Tercera categoría	1.341.256
<i>Personal operario. Subgrupo II</i>	
Segunda categoría	1.328.250
<i>Personal de características especiales</i>	
Personal de limpieza	1.279.656

ANEXO 2

TABLA DE VALOR DEL PLUS NOCTURNO PARA 1985

Correspondiente a ocho horas de trabajo

Categoría profesional	Pesetas
<i>Personal técnico</i>	
Primera categoría. Superior segundo	915
Segunda categoría. Nivel «A»	834
Segunda categoría. Nivel «B»	806
Tercera categoría	718
Cuarta categoría	642
Quinta categoría	592
Quinta categoría. Asimilados	592
<i>Personal jurídico-sanitario</i>	
Primera categoría. Superior segundo	915
Segunda categoría. Nivel «B»	806

Categoría profesional	Pesetas
<i>Personal administrativo. Subgrupo I</i>	
Primera categoría. Superior segundo	915
Segunda categoría. Nivel «A»	834
Segunda categoría. Nivel «B»	806
Tercera categoría	718
Cuarta categoría. Nivel «A»	642
Cuarta categoría. Nivel «B»	592
Quinta categoría	568
<i>Personal administrativo. Subgrupo II</i>	
Categoría especial	599
Primera categoría	560
Segunda categoría	547
Tercera categoría	539
<i>Personal operario. Subgrupo I</i>	
Primera categoría. Nivel «A»	620
Primera categoría. Nivel «B»	599
Segunda categoría. Nivel «A»	573
Segunda categoría. Nivel «B»	557
Tercera categoría	549
<i>Personal operario. Subgrupo II</i>	
Segunda categoría	544
<i>Personal de características especiales</i>	
Personal de limpieza	522

ANEXO 3

TABLA DE VALOR DE HORAS EXTRAORDINARIAS PARA 1985

Categoría profesional	Base Pesetas	75 por 100 Pesetas	100 por 100 Pesetas
<i>Personal técnico</i>			
Primera categoría. Superior segundo	1.120	1.964	2.244
Segunda categoría. Nivel «A»	990	1.733	1.980
Segunda categoría. Nivel «B»	941	1.647	1.882
Tercera categoría	797	1.395	1.594
Cuarta categoría	661	1.157	1.322
Quinta categoría	581	1.017	1.162
Quinta categoría. Asimilados	581	1.017	1.162
<i>Personal jurídico-sanitario</i>			
Primera categoría. Superior segundo	1.122	1.964	2.244
Segunda categoría. Nivel «B»	941	1.647	1.882
<i>Personal administrativo. Subgrupo I</i>			
Primera categoría. Superior segundo	1.122	1.964	2.244
Segunda categoría. Nivel «A»	990	1.733	1.980
Segunda categoría. Nivel «B»	941	1.647	1.882
Tercera categoría	797	1.395	1.594
Cuarta categoría. Nivel «A»	661	1.157	1.322
Cuarta categoría. Nivel «B»	581	1.017	1.162
Quinta categoría	536	938	1.072
<i>Personal administrativo. Subgrupo II</i>			
Categoría especial	508	889	1.016
Primera categoría	458	802	916
Segunda categoría	432	756	864
Tercera categoría	431	754	862
<i>Personal operario. Subgrupo I</i>			
Primera categoría. Nivel «A»	539	943	1.078
Primera categoría. Nivel «B»	508	889	1.016
Segunda categoría. Nivel «A»	476	833	952
Segunda categoría. Nivel «B»	449	786	898
Tercera categoría	435	761	870
<i>Personal operario. Subgrupo II</i>			
Segunda categoría	431	754	862
<i>Personal de características especiales</i>			
Personal de limpieza	403	705	806

ANEXO 4
DIETAS POR DESPLAZAMIENTO
Convenio Colectivo 1985

	En localidades donde exista residencia de la Empresa		En las demás localidades				Solo comida o cena	
	Día completo (al inicio-resado)	Día completo (a la pensión)	Día completo	Dieta fraccionada				
				Desayuno	Comida	Cena		Cama
<i>Personal técnico y administrativo, subgrupo I</i>								
Primera y segunda categorías	2.335	831	3.188	172	1.435	1.274	1.274	1.736
Tercera categoría	1.692	740	2.556	160	1.274	1.063	1.063	1.274
Resto de personal	1.465	648	2.337	160	1.224	965	965	1.224
Plus semirruta	503							

Se abonará, asimismo, un complemento de dieta de 200 pesetas por día de desplazamiento, siempre que éste exceda de diez días consecutivos y de 100 kilómetros de distancia del Centro de trabajo.

La dieta fraccionada no se aplicará cuando se realicen los cuatro servicios en la misma localidad.

ANEXO 5
CONVENIO COLECTIVO 1985
Compensación gastos de viaje

Asignación por persona en compensación de gastos de viaje:

	Pesetas
Día completo	741
Dieta fraccionada:	
Desayuno	58
Comida	445
Cena	406
Cama	297
Transporte	Importe del billete en clase económica
En Madrid. Alta especialidad (autorizada)	1.779
Dieta fraccionada:	
Desayuno	91
Comida	1.069
Cena	970
Cama	741
Transporte	Importe del billete en 2.ª clase

12687 RESOLUCION de 8 de abril de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de determinados artículos del Convenio Colectivo de la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la nueva redacción de determinados artículos del Convenio Colectivo de la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», fue suscrita con fecha 4 de diciembre de 1985, de una parte por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la nueva redacción de determinados artículos del citado Convenio Colectivo, en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 8 de abril de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «CATALANA DE GAS Y ELECTRICIDAD, SOCIEDAD ANONIMA»

ACTA

Asistentes:

Presidente: Ilustrísimo señor Luis R. Martínez Garrido

En representación de la Dirección:

Don Francisco Badía Vidal.
Don José María Renter de Cabo.
Don Lluís Ribas Figueras.
Don Juan Saurina Gispert.
Don Manuel Serrano Herrero.
Doña Pilar Solans Huguet.
Don José Luis Tapia Molins.

En representación de los trabajadores

Don José María Alonso Méndez.
Don José Aragón Medina.
Don Salvador Caballer Vidal.
Don Ferrán Carreño Tafalla.
Don Manuel Castro Salido.
Don Jaime Ciurana Roura.
Don Juan Díaz Roselló.
Don Eduardo Fernández Cela.
Don José Fernández Rodríguez.
Don Manuel Gómez Gran.
Don Rafael Muñoz López.
Don Leonardo Navarro Abrio.
Don Luis Porral López.

Secretario: Don José M. Pérez Cruz.

En Barcelona, a 4 de diciembre de 1985, se reúnen los componentes de la representación Social y de la Dirección para proceder a la firma de los acuerdos alcanzados en la negociación correspondiente al ámbito temporal para 1985 y 1986, del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Así, como resultado de las deliberaciones del Convenio Colectivo de «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», para 1985-1986, ambas representaciones acuerdan sobre la base del articulado del Convenio Colectivo de 1980-1981, y sus revisiones para 1982, 1983 y 1984, dar nueva redacción a los pactos que en forma de articulado seguidamente se relacionan.

Sobre el contenido del capítulo I.—Extensión y ámbito del Convenio Colectivo, nueva redacción del:

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez registrado, retrotrayéndose sus efectos económicos al 1 de enero de 1985, y regirá hasta el 31 de diciembre de 1986.